

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**

La Mesa (Cundinamarca), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 2023-00035

ACCIONANTE: CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUÁREZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otra

Se recibe la presente tutela al correo institucional de este Juzgado por reparto realizado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa (Cundinamarca), demanda instaurada por CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, al considerar que le han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo y teniendo en cuenta que la citada autoridad es del orden nacional al tenor de lo previsto en el numeral 2º, artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que prevé: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"*, y como quiera que de su contenido se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho resulta competente para conocer de la misma, por lo que se le impartirá el trámite de rigor.

De igual manera de la lectura del libelo de tutela se hace necesario vincular a los terceros con interés legítimo¹, mismos que deberán ser llamados a intervenir en el presente trámite tutelar a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, esto es, *"la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184647 desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia"*, como quiera que la finalidad perseguida es la misma, el Despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que tiene como objeto la definición de la presente acción de tutela.

Por otra parte, con base en los supuestos fácticos de la demanda tutelar, la accionante señala que la universidad libre no respondió de fondo el

¹ A los participantes de la convocatoria pública ordenada en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

"complemento a su reclamación", por tal razón se le solicita que informe el trámite impartido a dicho pedimento.

Así las cosas, radíquese en los libros respectivos y entérese de la presente actuación a las autoridades accionadas para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela, aportando los medios de prueba que sustenten la información que suministren, en **el término de 24 horas**, que correrán a partir de la notificación electrónica la cual queda surtida a partir de la fecha y hora en la que se verifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, y para el efecto se anexa copia de este auto y del escrito de tutela, lo cual se hará por el medio más expedito y eficaz.

Entérese de la presente determinación a la accionante. Líbrense las comunicaciones que sean del caso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA MESA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a los participantes de la convocatoria pública ordenada en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural del área de humanidades y lengua castellana de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en calidad de terceros con interés legítimo. El requerimiento mencionado deberá ser realizado a través de los correos electrónicos de cada concursante de la prenombrada convocatoria, considerando la base de datos que para tales efectos tiene la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TERCERO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, a las autoridades accionadas para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela, aportando los medios de prueba que sustenten la información que suministren, en **el término de 24 horas**, que correrán a partir de la notificación electrónica la cual queda surtida a partir de la fecha y hora en la que se verifique el acuse de recibo del mensaje electrónico.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

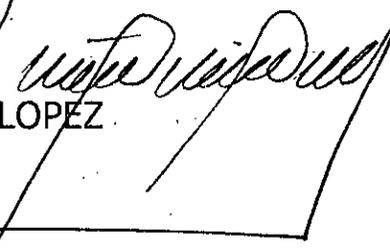
QUINTO: ORDENAR a la Universidad libre informe sobre el trámite impartido a la petición de la petente relacionada con el complemento a la reclamación.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE a que publiquen este auto en los sitios web de cada entidad,

de tal manera que el público interesado pueda enterarse del presente trámite constitucional.

SÉPTIMO: Entérese de la presente determinación a la accionante. Líbrense las comunicaciones que sean del caso.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,


DANIEL LARA LOPEZ
JUEZ

/NPGT



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
LA MESA CUNDINAMARCA
CALLE 8 No. 19 – 88, EDIFICIO JABACO, PISO 3
TELEFAX 091 847 23 53
Email-jpctomesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Marzo 30 de 2023

Oficio No. 0161

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil (Accionado)
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

REFERENCIA: TUTELA No. : 253863104001202300035
ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIONANTE : CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ

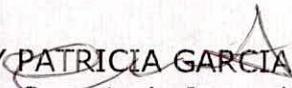
De conformidad con lo ordenado en el auto de fecha treinta (30) de los cursantes, de manera atenta me permito comunicar sobre el trámite de la acción de tutela promovida por la señora CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ, en contra de esa entidad, razón por la cual se procede a correr traslado de la Acción Constitucional, para que en el ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignadas en la demanda de tutela, aportando los medios de prueba que sustenten la información que suministren, en el término de 24 horas, contados a partir de la notificación electrónica, la cual quedara surtida a partir de la fecha y hora en que se verifique el acuse del recibido del mensaje electrónico.

De igual manera se le informa que se vinculo al presente tramite a los participantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos docentes y docentes, población Mayoritaria, Zonas Rurales y no rural del área de humanidades y lengua castellana de la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, en calidad de terceros con interés legítimo, para lo cual considerando la base de datos que reposa en dicha entidad deberá comunicarles a cada concursante de la prenombrada convocatoria para que si es su deseo se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignadas en el escrito de tutela, en el termino de 24 horas contadas a partir de la notificación electrónica.

De otro lado, se dispuso que proceda a publicar el auto adjunto en los sitios web, de tal manera que el público interesado pueda enterarse del presente tramite constitucional.

Se remite copia del citado auto y la respectiva demanda de tutela junto con los correspondientes anexos.

Cordialmente,


NANCY PATRICIA GARCIA TORRES
Secretaria Juzgado

Elaboro Cmv/

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7
Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 860013798-5**

CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **35379066** de El Colegio, Cundinamarca, Residente en Calle 5E #2-80 de la Ciudad de El Colegio, Cundinamarca, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal claramyle@hotmail.com, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es **485406309** y aspiro el cargo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula, Rural, correspondiente a la No OPEC: **184647**. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

I. HECHOS

PRIMERO: De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

SEGUNDO: Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo.

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada. A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

TERCERO: 5 meses después de la publicación de la GOA, Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.77270** y su proporción de aciertos es: **0.54000**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del *i*-ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

CUARTO: Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado. **EVALÚA MI PRUEBA CON EL VALOR DE LA CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA SEGÚN ACUERDO DE CONVOCATORIA, SOBRE 70, CUANDO EL VALOR DE CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA SEGÚN ACUERDOS DE CONVOCATORIA A LA QUE ME INSCRIBÍ ES 60.** Cuenta con el mismo error la Proporción de Referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	54
n : Total de ítems en la prueba	100
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	70
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.77270

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **58.90**

Tabla 3

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas rurales

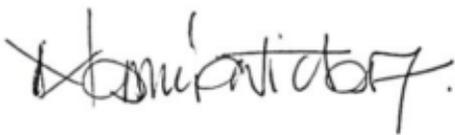
Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60.00 para Docentes	55%	70%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

Fuente: Decreto 574 de 2022: "Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales"

QUINTO: Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Victoria Delgado Ramos
 Coordinadora General de Convocatoria
 Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Angélica Villa

Supervisó: Lady Calderón

Auditó: Laura Ortigón

Aprobó: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección

SEXTO: En enero de 2023. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, contestaron mi **COMPLEMENTO A LA RECLAMACIÓN** que se hace después de haber accedido a las pruebas. Mi **COMPLEMENTO A LA RECLAMACIÓN** fue contestado diciendo, que cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

The screenshot displays a web browser window with the URL `simo.cnsc.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano`. The page header includes navigation links: 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The user profile on the left identifies 'CLARA MILEYDI'. The main content area shows a 'denominación de empleo docente de área Humanidades y Lengua Castellana, en mi calidad de aspirante del mencionado proceso de selección presento deseo la revisión frente a resultados de las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos (vacantes caracterizadas como rurales)'. Below this, the 'Clase de solicitud' is 'Reclamacion'. The 'Anexos' section, titled 'Listado de anexos aportados por el solicitante', contains two entries:

Anexo	Consultar documento
555075381	
553166921	

The bottom of the page shows a Windows taskbar with the date '9:14 a. m. 23/02/2023' and the language 'ESP'.

SÉPTIMO: Unilibre no respondió mi complemento a la reclamación debidamente, se limitó a copiar y pegar la sustentación de las respuestas que la universidad libre proporciono como correctas, mas no hay evidencia de discusión de los argumentos expresados por mí y que hacían referencia a la ambigüedad de las preguntas, esto hecho de forma intencional para manipular mis respuestas y hacerlas pasar por erróneas. Cayendo en el error de la falacia por autoridad, indicando que la prueba está bien, porque fue calificada por una autoridad del tema.

II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer omisión y extralimitaciones en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación.

OMISIÓN INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GOA

RAZÓN PRIMERA: Unilibre equivoco el valor de calificación mínima aprobatoria según acuerdo de convocatoria. Unilibre realizó evaluación como directivo docente sobre 70, **cuando el valor de calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria a la que me inscribí es de 60, Como Docente de Aula,** contando con el mismo error en la proporción de referencia.

RAZÓN SEGUNDA: Unilibre omitió publicar en la GOA los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Honorable juez, al contrastar el texto mostrado en el hecho SEGUNDO con los textos del hecho PRIMERO, TERCERO, y con el texto recién expuesto, resulta palmario e irrefutable que:

- (I) **Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación** de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- (II) **Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación,** tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.
- (III) Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA.
- (IV) **Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.**

RAZÓN TERCERA: La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable. Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada. Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una OMISIÓN INEXCUSABLE. No hay argumento que valide esta omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de

concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho SEGUNDO que “**se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares**”.

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.

Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá:

¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando “1” a las respuestas coincidentes con la clave y “0” a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio: \bar{X}

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar: S

$$S = \sqrt{\frac{\sum_i (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas (z), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{x - \bar{x}}{s}$$

puntuaciones típicas z pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde Y es la puntuación típica derivada y A y B son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala T ($50 + 10z$) aplicando una constante de $57.5 + 10z$ para estandarizar las puntuaciones.

- ✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, **la omisión de Unilibre resulta inexcusable.**

RAZÓN TERCERA: En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZÓN PRIMERA, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, ya citada en el hecho TERCERA, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara.

Adicionalmente, En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Y que el método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la cual se inscribe, **Pero al enviar mi respuesta se manifiestan que tenga en cuenta que, la proporción de referencia en mi OPEC es: 0.77270 y el valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria es de 70, cuando la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria en la que me inscribí, Cargo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula, Rural , correspondiente a la No OPEC: 184647 es realmente de 60, trocando los valores de la prueba presentada y dando como resultado un valor o respuesta errónea**

RAZÓN CUARTA: Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y Unilibre deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

RAZÓN QUINTA: Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de docente de área es de 60.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

Si el suscrito aspirante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial.

En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección. A continuación, expongo la respuesta de la CNSC con respecto a las cifras concretas de los costos del concurso:

A la pregunta 1: ¿Cuánto fue el total recaudado por concepto del pago de los derechos de participación?, se informa que el total recaudado por la adquisición de derechos de participación de los aspirantes corresponde a VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL MDA CTE (\$20.094.400.000).

A la pregunta 2: Hasta la presente fecha ¿Cuánto de lo recaudado por concepto del pago de los derechos de participación ha egresado por la contratación de las etapas del proceso ya cumplidas? Por favor, señalar conceptos globales y montos, ante la misma es preciso señalar que a la fecha, tal como se evidencia en el registro de ejecución del contrato dispuesto en SECOP, se han pagado al operador un total de \$6.098.156.547, correspondientes a los pagos 1 (\$3.811.347.842) y 2 (\$2.286.808.705), lo conceptos globales se encuentran detallados en los documentos de ejecución del contrato cuya consulta es pública y gratuita para todos los interesados a través del portal del SECOP.

EXTRALIMITACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA

RAZÓN SEXTA: Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para de calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. **Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, constituye una extralimitación.**

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, en 2023 el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, **es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.**

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.

De igual forma se presenta el mal empleo de la proporción de referencia o proporción errónea de calculo, ya que el valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria es de 70, cuando realmente, según la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la cual me inscribí, cargo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula, Rural , correspondiente a la No OPEC: **184647** es de 60

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su ejecución y corregir tanto la proporción del valor de referencia en la OPEC, como Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria. además, para restituir mi derecho a ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección se debe aplicar la puntuación directa.

EXTRALIMITACIÓN CON LA RESPUESTA DE PREGUNTAS

Unilibre no respondió mi complemento a la reclamación debidamente, se limitó a copiar y pegar la sustentación de las respuestas que la universidad libre proporciono como correctas, mas no hay evidencia de discusión de los argumentos expresados por mí y que hacían referencia a la ambigüedad de las preguntas, esto hecho de forma intencional para manipular mis respuestas y hacerlas pasar por erróneas, cayendo en el error de la falacia por autoridad, indicando que la prueba está bien, porque fue calificada por una autoridad del tema.

Mi **COMPLEMENTO A LA RECLAMACIÓN** fue contestado diciendo, que cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia,

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

PRINCIPIO DE MORALIDAD: Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando manipula los datos o valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria es de 70, cuando realmente, según la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la cual me inscribí, cargo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula, Rural , correspondiente a la No OPEC: **184647** es de 60.

falta a la honestidad en su actuación al calificar de forma errónea, ya que el valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria es de 70, cuando realmente, según la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la cual me inscribí, cargo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula, Rural , correspondiente a la No OPEC: **184647** es de 60

- De igual forma, afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

BUENA FE: Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante , ya que cambia los valores de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria a la cual me inscribí.

Igualmente, porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación.

Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serian dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida.

También se vulnero mi buena fe porque creí que sería evaluado bajo el Carácter de calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas rurales estipulados en la GOA

Y más grave aún, se vulnero mi buena fe, ya que al enviarme mi respuesta me dicen que tenga en cuenta que, la proporción de referencia en mi OPEC es: 0.77270 y el valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria es de 70, cuando la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria en la que me inscribí, Cargo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula,

Rural , correspondiente a la No OPEC: 184647 es realmente de 60, trocando los valores de la prueba presentada y dando como resultado un valor o respuesta errónea., gracias a su fórmula amañada y viciosa.

TRANSPARENCIA: Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando no fui evaluada bajo el Carácter de calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas rurales estipulados en la GOA

De igual forma, cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.

COORDINACIÓN: CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de una acción errónea, ya que no fui evaluada bajo el Carácter de calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas rurales estipulados en la GOA.

También, al ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA, pero si fue aplicada en la prueba escrita eliminatoria.

- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

No fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula, Rural hubo una omisión y dos extralimitaciones que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. ***En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad,*** e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

La obligación de la CNSC consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones. Si la CNSC agrega alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad que debe garantizarse a los aspirantes.

Por otra parte, es necesario consignar la fundamentación legal pertinente con la omisión de Unilibre respecto a los escenarios o métodos de calificación de la prueba eliminatoria.

Ya fue referido el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y es claro que el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora. El Anexo de Condiciones específicas forma parte integral del Acuerdo de Convocatoria, por lo tanto, lo establecido en el Anexo también es norma reguladora que obliga legalmente a los aspirantes, CNSC y Unilibre. En el hecho PRIMERO ya cité la nota del numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria, y ahí se obliga la CNSC y Unilibre a presentar detalladamente en la GOA la forma en que los resultados de aplicación de las pruebas serían calificados.

Sin embargo, cuando la GOA fue publicada, no hubo en ella presentación detallada de la forma de calificación. La evidencia ya fue citada en el hecho SEGUNDO. En lugar de mostrar el escenario o metodología de calificación, Unilibre remite al suscrito aspirante a buscar los detalles de la forma de calificación en los documentos de concursos de méritos que apliquen pruebas similares. Se informó el uso de los decimales truncados. También se informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero no hubo información detallada, precisa y clara que expresamente le advirtiera al suscrito aspirante que obtener 60 puntos en la prueba eliminatoria podría ser insuficiente para ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección.

Los fundamentos legales que norman el proceso de selección establecen que se requiere 60 puntos para ser admitido a las siguientes etapas cuando se trata de un cargo directivo docente. Y ninguno de estos fundamentos legales establece una fórmula o escenario de calificación que permita conjeturar la necesidad de obtener más de 60 puntos para ser admitido. A este respecto, el artículo 2.4.1.1.11. del Decreto 915 de 2016 establece puntaje, pero no establece fórmula o escenario de calificación.

Luego, en el artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria se lee claramente que el puntaje mínimo requerido es 70.00 para directivo docente y 60.00 para docente, y, no hay fórmula, metodología o escenario de calificación que advierta al aspirante que podría requerir un desempeño mayor al estipulado para ser admitido. A continuación, se expone el artículo 13 del Acuerdo:

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

Luego, en la p. 12 de la GOA se ratifica que el puntaje mínimo necesario para aspirantes a directivo docente es de 70.00 y para docente 60.00.

Tabla 2

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas no rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60.00 para Docentes	55%	65%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

Fuente: Acuerdos de convocatoria

Tabla 3

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60.00 para Docentes	55%	70%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

Fuente: Decreto 574 de 2022: "Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales"

Sin embargo, Unilibre ocultó de manera inexcusable la información y nunca comunicó de manera clara, expresa y detallada que podría ser necesario acertar más del 70% (en el caso de directivo). O más, de 60% (en el caso de docente) de las respuestas para ser admitido a las siguientes etapas del concurso. Esa información no está en la GOA, no aparece de manera explícita en palabras de nuestro idioma nacional, tampoco aparece en lenguaje simbólico de las matemáticas. No viene al caso argumentar si esa fórmula califica mejor o peor el mérito del suscrito accionante. El asunto que nos ocupa es el debido proceso. Pudo haber sido esta u otra fórmula, igual es exigible que se publicara en la GOA. Habría bastado con las 29 palabras que en este párrafo he resaltado.

Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA. Si Unilibre hubiera escogido una fórmula más compleja y más exigente, entonces igual debía publicarla en la GOA. Y si a los expertos temáticos que redactaron la GOA les resultaba complejo presentar la fórmula con la simbología matemática, entonces bastaban 29 palabras que dieran orientación y sentido al suscrito accionante.

Se trata del debido proceso administrativo, es decir, la garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico. Si el Acuerdo de Convocatoria dice que en la GOA se publica detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, Unilibre no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria, en lugar de publicar la forma de calificación en la GOA, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la proporción de referencia, 5 meses después de haber sido presentada la prueba escrita. Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico.

Por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la GOA y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA), Unilibre vulnera el debido

proceso pues no tuve oportunidad para enterarme, oponerme o defenderme con respecto a esa fórmula. La accionada si permitió la reclamación contra la prueba, pero no hubo oportunidad para reclamar por la aplicación de una metodología que no fue publicada en la GOA.

Así las cosas, la actuación administrativa de Unilibre no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión. Cometió extralimitación al agregar ofimática a la prueba de rector sin que sea una función expresamente señalada en las funciones de ese cargo, sin haber surtido las etapas y procesos requeridos por la ley para modificar el manual de funciones. Se extralimitó fundamentando seis enunciados de ofimática con bibliografía que no corresponde al marco establecido en la función general de los directivos docentes.

Si las accionadas insistieran en alegar que se trata de una metodología que no se puede publicar en la GOA porque se necesita tener la data resultante de haber aplicado las pruebas escritas a los aspirantes, entonces que la hegemonía constitucional reine sobre la discrecionalidad y arbitrariedad que se deriva de la aplicación de la metodología de calificación que las accionadas coordinadamente aplicaron.

La combinación de las omisiones y extralimitaciones me han causado el perjuicio irremediable de no ser admitido a las siguientes etapas del proceso de selección, y como se trata de acto administrativo de trámite, no cuento con un mecanismo judicial eficaz para defenderme y protegerme de la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita

una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo en Cundinamarca, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a mi OPEC, pasarían injustamente dos años o más tiempo sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido en mi primera etapa (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de*

protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.**

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este

supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me ira muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de Licenciado y tengo 7 años de experiencia docente en Colombia. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me va ir muy bien por mi título de maestría y mis certificados de formación permanente.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre al evaluar mi prueba me está calificando con un valor erróneo, tanto en la proporción de mi OPEC , como en el valor de calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria a la que me inscribí.

GRAVE: El error y equivocación al enviarme mi respuesta ya que argumentan que, la proporción de referencia en mi OPEC es: 0.77270 y el valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria es de 70, **cuando la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria en la que me inscribí, Cargo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula, Rural , correspondiente a la No OPEC: 184647 es realmente de 60**, trocando los valores de la prueba presentada y dando como resultado un valor o respuesta equivocada.

- La omisión de la forma o metodología de calificación en la GOA, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 5 meses, junto con la inclusión de las preguntas que no tienen fundamento legal en el Manual de funciones, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. **Estas omisiones y extralimitaciones vulneran los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, entre

ellos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia de su actuación, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito al ser evaluada de forma errónea.

- También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.
- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es calificar de mi prueba bajos los parámetros establecidos para mi OPEC, la proporción de referencia en mi OPEC es: 0.52040 y el valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria es de 60.

también es **urgente** la nulidad de la metodología de calificación. No fue publicada detalladamente en la GOA, ni con palabras ni con simbología matemática, por lo tanto, no se convirtió en regla de concurso. Su aplicación es una extralimitación que vulnera principios constitucionales pertinentes con la función pública y el debido proceso administrativo.

Si urgentemente se anula la calificación obtenida con la fórmula que fue ocultada durante 5 meses por Unilibre, queda la opción de calificar al suscrito accionante con puntuación directa, la cual fue señalada en la GOA como una opción y contra ella no tengo queja alguna. Esa calificación ya la tiene Unilibre, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

- **IMPOSTERGABLE:**

El cambio o corrección de la proporción de referencia en mi OPEC de 0,77270 a : 0,52040 y el valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria de 70 a 60.

La nulidad de la calificación con metodología ajustada no puede ser postergadas. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles.

Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisiones y extralimitaciones para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir su ritmo de cambio. Cuando las entidades públicas comprenden mucho más que herramientas de ofimática, y contratan tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular. Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucrar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que en junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de Cargo de Docente del área de

Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula, Rural , correspondiente a la No OPEC: 184647 Inscripción N° 485406309, correspondiente a la OPEC

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado mes de enero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha. De igual forma, al enviarme mi respuesta me dicen que tenga en cuenta que, la proporción de referencia en mi OPEC es: 0.77270 y el valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria es de 70, cuando la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria en la que me inscribí, Cargo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula, Rural , correspondiente a la No OPEC: 184647 es realmente de 60, trocando los valores de la prueba presentada y dando como resultado un valor o respuesta errónea

El tiempo transcurrido desde el pasado mes de enero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

En esta ocasión ya no se trata de un potencial peligro, ahora es peligro en acto. En ***EL COMPLEMENTO A LA RECLAMACIÓN*** se evidencian las fallas en la calificación de la prueba escrita, se materializó la amenaza que detecté en varios documentos, en la GOA recién fue publicada, me impusieron la relativización del puntaje mínimo necesario con la aplicación de una metodología que fue ocultada durante cinco (5) meses.

Por lo tanto, la presente acción de tutela se fundamenta en hechos concretos, razones, y pretensiones claramente distintas a la tutela anterior. Esta vez Unilibre como operador del proceso de selección es la principal accionada. En esta ocasión no acciono al MEN. No pueden alegar las accionadas que estoy incurriendo en temeridad, puesto que como ya lo he demostrado, la presente acción de tutela es diferente en sus elementos esenciales.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184647, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez, para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la mismas omisiones y extralimitaciones ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente las mismas pretensiones.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184647 correspondiente al cargo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana Rural en la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca- Docente de Aula, Rural y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.
3. Ordenar el cambio y corrección de la proporción de referencia en mi OPEC y el valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de mi convocatoria y generar el valor real de mi prueba.
4. Ordenar que respondan debidamente el COMPLEMENTO A LA RECLAMACIÓN
5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante Recibe notificaciones electrónicas: claramyle@hotmail.com
Calle 5E No 2-80. El Colegio, Cundinamarca.
Celular 3154593212.

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.
Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS

1. Inscripción a concurso docente
2. Anexo del Acuerdo de convocatoria
3. Guía de Orientación al Aspirante
4. Manual de Funciones
5. Complemento a la Reclamación
6. Unilibre contesta reclamación

Respetuosamente,



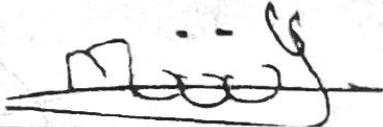
Clara Mileydi Zambrano Suarez
Cedula: 35379066. del Colegio, Cundinamarca.
Correo electrónico: claramyle@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **35.379.066**
ZAMBRANO SUAREZ

APELLIDOS
CLARA MILEYDI

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-JUL-1983**

EL COLEGIO
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

B+
G.S RH

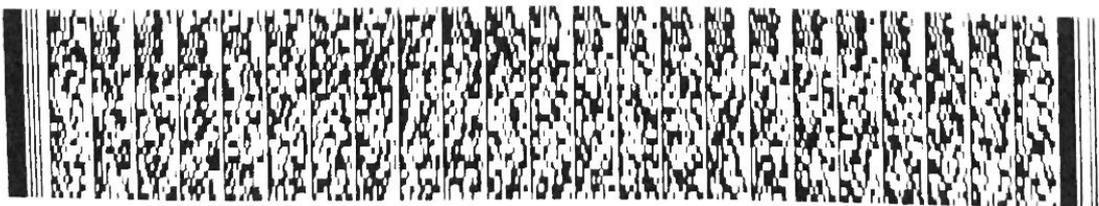
F
SEXO

03-DIC-2001 EL COLEGIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1506700-00346341-F-0035379066-20111118

0028497451A 1

36626802



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca

Fecha de inscripción: mar, 7 jun 2022 04:21:29

Fecha de actualización: jue, 23 jun 2022 12:34:26

CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 35379066
Nº de inscripción	485406309	
Teléfonos	3154593212 - 8476172	
Correo electrónico	claramyle@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca		
Código	Nº de empleo	184647	
Denominación	29950247	DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL PROFESIONAL	PEARSON COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
EDUCACION INFORMAL MAESTRIA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EDUCACION INFORMAL BACHILLER	CANAPRO
	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA
	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
	IED EL TEQUENDAMA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Secretaria de Educación de Cundinamarca IED "EI TEQUENDAMA"	DOCENE DE AULA	13-jun-13	03-sep-15
Secretaria de Educación de	DOCENTE DE AULA	05-jul-16	30-nov-16

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Cundinamarca IED "LA VICTORIA"			
Secretaria de Educación de Cundinamarca IED "SAN GABRIEL"	DOCENTE DE AULA	26-feb-19	

Otros documentos

Documento de Identificación
Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales Girardot - Cundinamarca



El Colegio, Cundinamarca. 08 de noviembre de 2022.

Señores(as):

Comisión Nacional del Servicio Civil

Universidad Libre

E. S. D.

Asunto: Reclamación frente a resultados de las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos (vacantes caracterizadas como rurales)

Mi nombre es **CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 35379066 de El Colegio, Cundinamarca. inscrito al proceso de selección correspondiente a la entidad territorial certificada en educación: Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca con el número de OPEC 184647, vacante rural, denominación de empleo docente de área Humanidades y Lengua Castellana, en mi calidad de aspirante del mencionado proceso de selección presento ante ustedes reclamación fundamentada en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: En el marco de este proceso de selección, el día 3 de noviembre, a través del aplicativo SIMO se entregaron los resultados de la etapa de pruebas escritas de este concurso:

- Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (vacantes caracterizadas como rurales) en las cuales obtuve un puntaje de **58,90**.
- Prueba psicotécnica en la cual obtuve un puntaje de **78,57**.

SEGUNDO: De igual manera se habilitó la plataforma SIMO para realizar las reclamaciones que los aspirantes consideren pertinentes.

TERCERO: En el artículo 10 de los acuerdos de convocatoria, el numeral 2.7 del anexo técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes y de acuerdo con lo establecido en la página 44 de la Guía de Orientación al Aspirante de Pruebas Escritas se reglamenta el derecho que

asiste al aspirante a realizar reclamaciones y a solicitar el acceso a pruebas escritas.

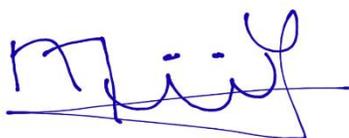
Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente elevo a ustedes las siguientes reclamaciones:

1. Se me permita acceder al cuadernillo de preguntas, a mi hoja de respuestas y a las claves o respuestas correctas de la prueba de Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (vacantes caracterizadas como rurales), que presenté el día 25 de septiembre del año 2022. Esto con el fin de poder comparar y analizar mis respuestas frente a las respuestas correctas, revisar que no se hayan cometido errores frente a mi calificación además de vislumbrar que las respuestas marcadas como correctas correspondan con veracidad al conocimiento evaluado.
2. Se me dé un tiempo prudente para la revisión de dicho material en aras de poder analizar, comparar y realizar las acciones que me permitan asegurarme que he sido evaluado de acuerdo con los principios de objetividad, pertinencia, transparencia, participación y equidad.
3. Me informen por escrito de manera argumentada y detallada la metodología de calificación de mi prueba. El valor porcentual de cada una de las preguntas y la metodología y/o fórmula matemática utilizada para otorgar mi puntaje parcial de la prueba de aptitudes y competencias básicas.
4. Teniendo en cuenta que la normatividad de este concurso menciona específicamente en el anexo técnico que “...*Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, **frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes)**...*” (Subrayado y negrilla fuera de texto), en este mismo sentido solicito se me explique esta metodología de calificación de forma particular, no general, con base en mi prueba escrita explícitamente evitando respuestas generales en las cuales se dé contestación al suscrito de forma colectiva con otros aspirantes.
5. Que el anterior documento explicativo y detallado de la metodología de calificación pueda ser conocido por el suscrito con anterioridad a la revisión de las pruebas con el fin de lograr una mayor comprensión al momento de revisar las mismas y pueda incluirse este análisis en la etapa de complementariedad de la reclamación la cual se realizará los dos días hábiles siguientes al acceso a pruebas escritas como lo especifica el numeral 2.7.1 del anexo técnico del mencionado proceso de selección.

Notificaciones

Recibiré notificaciones a través de las respuestas a reclamaciones del aplicativo SIMO y/o al correo electrónico claramyle@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Clara Mileydi Zambrano Suarez', with a horizontal line underneath.

Clara Mileydi Zambrano Suarez

Cedula: 35379066. del Colegio, Cundinamarca.

Correo electrónico: claramyle@hotmail.com

Bogotá D.C., enero de 2023.

Señora

CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ

Aspirante

C.C. 35379066

ID Inscripción: 485406309

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicados de Entrada No. 552873715 - 553138838

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección directivos docentes y docentes - población mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el Proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – departamento Norte de Santander, desde las pruebas conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo docente primaria.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 2.7 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a los resultados preliminares publicados de las pruebas escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

Radicado **552873715**

“Reclamación de resultados frente a pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos

Mi nombre es CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 35379066 de El Colegio, Cundinamarca. inscrito al proceso de selección correspondiente a la entidad territorial certificada en educación: Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca con el número de OPEC 184647, vacante rural, denominación de empleo docente de área Humanidades y Lengua Castellana, en mi calidad de aspirante del mencionado proceso de selección presento deseo la revisión frente a resultados de las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos (vacantes caracterizadas como rurales)”

Radicado **553138838**

“Reclamación frente a resultados de las pruebas escritas psicotécnicas (vacantes caracterizadas como rurales) Mi nombre es CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 35379066 de El Colegio, Cundinamarca. inscrito al proceso de selección correspondiente a la entidad territorial certificada en educación: Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca con el número de OPEC 184647, vacante rural, denominación de empleo docente de área Humanidades y Lengua Castellana, en mi calidad de aspirante del mencionado proceso de selección solicito revisión de prueba psicotécnica (vacantes caracterizadas como rurales)”

La aspirante adjunta documento anexo

HECHOS

PRIMERO: En el marco de este proceso de selección, el día 3 de noviembre, a través del aplicativo SIMO se entregaron los resultados de la etapa de pruebas escritas de este concurso:

- Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (vacantes caracterizadas como rurales) en las cuales obtuve un puntaje de **58,90**.
- Prueba psicotécnica en la cual obtuve un puntaje de **78,57**.

SEGUNDO: De igual manera se habilitó la plataforma SIMO para realizar las reclamaciones que los aspirantes consideren pertinentes.

TERCERO: En el artículo 10 de los acuerdos de convocatoria, el numeral 2.7 del anexo técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes y de acuerdo con lo establecido en la página 44 de la Guía de Orientación al Aspirante de Pruebas Escritas se reglamenta el derecho que

**Captura de pantalla del documento anexo*

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que en la misma usted solicitó acceso al material de las pruebas; jornada que se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2022 y, con fundamento en lo cual, formuló complementación en la que indica lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: En el marco de este proceso de selección, el día 27 de noviembre, tuve acceso al **MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**, tanto a la Hoja de Respuestas dadas por mí en dicha prueba, como a las respuestas claves que la UNIVERSIDAD LIBRE me ha suministrado como respuestas correctas o acertadas.

SEGUNDO: De igual manera se habilitó la plataforma SIMO para realizar las reclamaciones que los aspirantes consideren pertinentes.

- Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (vacantes caracterizadas como rurales) en las cuales obtuve un puntaje de **58,90**.
- Prueba psicotécnica en la cual obtuve un puntaje de **78,57**.

TERCERO: En el artículo 10 de los acuerdos de convocatoria, el numeral 2.7 del anexo técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- directivos docentes y docentes y de acuerdo con lo establecido en la página 44 de la Guía de Orientación al Aspirante de Pruebas Escritas se reglamenta el derecho que asiste al aspirante a realizar reclamaciones y a solicitar el acceso a pruebas escritas.

**Captura de pantalla del documento anexo*

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

De acuerdo con su solicitud en la que solicita las claves de respuesta o respuestas correctas de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica presentada por usted, correspondiente a la OPEC 184647 del nivel Docente de aula, nos permitimos darle respuesta mediante la siguiente tabla:

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	1	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	2	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	3	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	4	A	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	5	B	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	6	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	7	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	8	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	9	B	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	10	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	11	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	12	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	13	C	C	Acierto

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	14	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	15	C	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	16	C	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	17	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	18	C	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	19	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	20	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	21	A	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	22	A	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	23	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	24	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	25	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	26	C	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	27	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	28	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	29	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	30	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	31	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	32	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	33	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	34	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	35	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	36	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	37	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	38	A	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	39	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	40	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	41	C	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	42	B	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	43	IMPUTADO	A	Imputado
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	44	IMPUTADO	A	Imputado
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	45	C	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	46	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	47	C	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	48	C	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	49	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	50	A	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	51	B	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	52	C	C	Acierto

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	53	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	54	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	55	B	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	56	C	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	57	A	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	58	IMPUTADO	A	Imputado
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	59	B	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	60	IMPUTADO	C	Imputado
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	61	A	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	62	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	63	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	64	C	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	65	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	66	A	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	67	A	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	68	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	69	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	70	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	71	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	72	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	73	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	74	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	75	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	76	A	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	77	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	78	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	79	B	C	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	80	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	81	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	82	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	83	A	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	84	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	85	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	86	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	87	B	B	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	88	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	89	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	90	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	91	A	B	Error

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	92	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	93	A	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	94	C	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	95	A	A	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	96	B	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	97	C	C	Acierto
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	98	C	B	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	99	C	A	Error
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos	100	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	101	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	102	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	103	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	104	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	105	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	106	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	107	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	108	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	109	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	110	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	111	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	112	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	113	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	114	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	115	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	116	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	117	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	118	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	119	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	120	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	121	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	122	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	123	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	124	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	125	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	126	IMPUTADO	A	Imputado
Prueba Psicotécnica	127	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	128	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	129	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	130	A	A	Acierto

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba Psicotécnica	131	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	132	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	133	A	B	Error
Prueba Psicotécnica	134	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	135	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	136	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	137	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	138	B	C	Error
Prueba Psicotécnica	139	C	B	Error
Prueba Psicotécnica	140	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	141	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	142	C	C	Acierto

De otra parte y en atención a su solicitud, es importante precisar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

Para optimizar el desarrollo de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide Los Acuerdos y el Anexo correspondiente, que son el marco normativo específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección, al cual igualmente, todos los sujetos activos de este proceso deben acogerse y sujetarse a los formularios y herramientas que se expiden para el desarrollo del Proceso de Selección, entre los cuales se encuentra *“La Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso al Material de Pruebas”*.

En la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a Pruebas, la cual da cumplimiento a la normatividad que reglamenta la materia y a lo ordenado por la sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 del 25 de septiembre del año 2019, se dispuso que el tiempo para el acceso al material de las pruebas, sería de dos (2,5) horas.

Ahora, respecto a su solicitud, de revisión de la prueba, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no

dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.77270** y su proporción de aciertos es: **0.54000**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	54
n: Total de ítems en la prueba	100
Min_{aprob}: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	70
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.77270

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **58.90**

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es **0,50**. y su proporción de aciertos es **0.78571**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Puntaje con ajuste proporcional del i -ésimo aspirante.

M_i : Calificación fraccionada clasificatoria

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	33
n: Total de ítems en la prueba	42
M_i: Calificación fraccionada clasificatoria	50
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es **78.57**

Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que

obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño.

De otra parte, en la ampliación de su reclamo usted manifiesta “...errores de redacción que confunden y desorientan al aspirante...”, por lo tanto, es pertinente aclarar que, la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de la Prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos para el contexto rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto no rural y de la Prueba psicotécnica para ambos contextos. La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los ejes temáticos: la Universidad Libre recibió de la CNSC la información de los ejes temáticos e indicadores definidos con el Ministerio de Educación Nacional. Posterior a ello y con la participación de un grupo de expertos, se revisó y validó el contenido de estos y se realizó un análisis funcional; esto es, una validación de pertinencia entre la descripción del perfil de los empleos convocados con lo contenido en el Manual de funciones, requisitos y competencias de la entidad participante. Paso seguido, se definió el objetivo de evaluación de las pruebas, identificando los dominios temáticos y atributos, así como el objeto de medición y evaluación en las pruebas escritas a elaborar.
- **Fase 2.** Definición del equipo para el diseño de casos y enunciados: con base en lo anterior, la universidad contrató un grupo de expertos constructores y pares académicos para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas.
- **Fase 3.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción: conformado el grupo para la elaboración de las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación, con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática y la experticia de cada profesional, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) de los empleos del Proceso de Selección, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación” en la cual participaron el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados

usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados hasta su aprobación.

- **Fase 6.** Última validación: posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un tercer experto.

Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se puede afirmar que, los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron. Más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

Entonces, para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 16, 18 y 32, de su prueba, se da respuesta de la siguiente manera:

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
16	C - es correcta, porque esta estrategia apunta al nivel 4, máxima valoración para evidenciar una mejora continua en los procesos, "mejora continua". Realizar una verificación constante de la política de evaluación por parte de los docentes y estudiantes da cuenta de un proceso continuo con el cual se ajustan constantemente las mejoras y se fortalecen los procesos en la institución. Según la guía de -Plan de mejoramiento-, gestión académica, componente evaluación. (pág. 105).	A - es incorrecta, porque esta estrategia apunta a un nivel 2 de desarrollo del plan de mejoramiento "pertinencia", puesto que hay algunos principios de planeación y articulación de los esfuerzos y acciones para dar cumplimiento a los objetivos y metas. Además, esta corresponde a una estrategia de mejoramiento para el componente de enfoque metodológico de la gestión académica. La evaluación se debe verificar en su articulación con el modelo pedagógico. Según la guía No. 34 del -Plan de mejoramiento-, gestión académica, componente evaluación. (Pág. 105), y el Decreto 1860 de 1994, artículo 14.
18	C - es correcta porque esta estrategia es la que describe la máxima valoración de mejoramiento continuo de la gestión académica, del proceso Seguimiento académico, con el componente Seguimiento a los resultados académicos que, a su vez, se encuentra en un nivel 4 ("mejoramiento continuo"): ya que los procesos están consolidados y son evaluados periódicamente para fortalecerlos (Ministerio de Educación Nacional, 2008, p. 110).	B - es incorrecta, porque este seguimiento corresponde al componente de estilo pedagógico, del proceso gestión de aula y de la gestión académica como estrategia de plan de mejoramiento continuo, según la Guía 34: Guía para el mejoramiento institucional (Ministerio de Educación Nacional, 2008, p. 107). En contraste, se espera encontrar una estrategia de mejoramiento para el componente Seguimiento de los resultados académicos que, a su vez, se encuentra en un nivel 4 ("mejoramiento continuo"): "ya que los procesos están

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
		consolidados y son evaluados periódicamente para fortalecerlos" (p. 110).
32	B - es correcta, porque en la estrategia hay transversalidad y cruce de los temas con otras áreas del conocimiento, brindando al estudiante la posibilidad de reflexionar en torno a problemáticas que subyacen del contenido del fragmento (sexualidad, embarazo a temprana edad, responsabilidades). Es decir, el docente hace una debida identificación del contexto global del fragmento, relacionándolo con otros saberes (intertextualidad) para a partir de ello determinar adecuadamente la estrategia más óptima para fortalecer los procesos de formación de sus estudiantes, evidenciando así, el proceso de lectura crítica según lo enuncia Avendaño (2016, p. 217).	A - es incorrecta, porque el docente no promueve una estrategia que posibilite un espacio en el que los estudiantes reflexionen en torno a las problemáticas relacionadas con la sexualidad, el embarazo a temprana edad, entre otras situaciones que se infieren del fragmento. Por el contrario, la acción descrita en la alternativa solo brinda información a los estudiantes respecto de algunos elementos relacionados con información explícita del fragmento, lo que permite inferir una lectura del mismo tipo por parte del docente, ya que su estrategia planteada no aborda de manera global la problemática, impidiendo un ejercicio de concientización y reflexión por parte de los estudiantes. De lo anterior, se evidencia que no hay un proceso de lectura crítica, según lo enuncia Avendaño (2016, p. 217).

Puede verse, que cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de **Conocimientos Específicos y Pedagógicos** corresponden a: **58.90**; y para su prueba **Psicotécnica** corresponden a: **78.57**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Victoria Delgado Ramos
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Angélica Villa

Supervisó: Lady Calderón

Auditó: Laura Ortigón

Aprobó: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección